

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA No. 18

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Tutela
Radicación: 76-001-33 33-005-2019-00018-00
Actor: AUGUSTO GALINDO COLLAZOS
Accionado: FOMAG – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA-COSMITET- SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Juez: CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, en sede de jurisdicción constitucional, decide la acción de tutela instaurada por el señor AUGUSTO GALINDO COLLAZOS, a través del señor BELISARIO ZUÑIGA IBAGON como agente oficioso, contra la FOMAG – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA- COSMITET- SUPERINTENDENCIA DE SALUD, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política.

La solicitud de amparo se basó en los siguientes:

HECHOS

1.- El señor AUGUSTO GALINDO COLLAZOS, tiene 54 años de edad y desde hace tres (3) años padece de NEURALGIA TRIGEMINAL DERECHA, el cual fue tratado y controlado por el NEUROLOGO.

2.- Manifiesta el agente oficioso, que el accionante aproximadamente desde el año 2017 ha venido presentando algunos problemas de salud, por lo que el 13 de junio del 2017 le practicaron un bloqueo del nervio trigémino.

El 21 de noviembre de 2017 apareció en el reporte RMN CEREBRAL una masa vascular dependiente de la arteria cerebolosa superior en el lado derecho e íntima relación con el nervio trigémino.

3.- Señala que posteriormente, el 15 de febrero se le realizó una segunda intervención al ganglio de GASSER por radio frecuencia en la fundación Valle del Lili,

por el Dr. Mario H Villegas.

4.- El 18 de junio del 2018, en atención por Neurología con el Dr. Gustavo Ramos Burbano, se le diagnóstico NEURALGIA DEL TRIGEMINO, por lo que fue remitido a interconsulta con Neurocirujano de manera prioritaria y le ordenaron seguir un tratamiento de Carvamazepina a 400mg cada 8 horas, con recomendaciones de alarma para consultar por urgencias.

5.- El 13 de agosto de 2018, se realizó la evaluación pre- anestésica y el protocolo neuralgia del trigémino, por la Dra. Amelia Patricia Becerra y se le dio la tarjeta de presentación de cirugía a programar para el 13 de agosto de 2018, por el Neurocirujano Barbosa, con la recomendación de prioridad de cirugía.

6.- El 7 de septiembre de 2018 se presentó derecho de petición ante la Alcaldía de Cali – Secretaria de Promoción prevención y protección social de la Salud, solicitando ayuda para que le sea programada la cirugía de Neuralgia de Trigémino.

7.- El 8 de octubre de 2018 se recibió respuesta informándoles que por parte de COSMITET LTDA, no se emitió respuesta oportuna, por lo que remitirían la solicitud ante SUPERSALUD para que se realizará la correspondiente inspección y vigilancia ante la negligencia de la cirugía, hasta la fecha de presentación de la tutela no han dado respuesta ni la SUPERSALUD, NI COSMITET LTDA.

8.- Reitera el agente oficioso que el procedimiento que deben hacerle al señor HERNANDO AUGUSTO COLLAZOS fue ordenado de URGENCIA, con cirugía prioritaria.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Solicita la tutela del derecho fundamental a la salud y la vida digna de la accionante, que en su sentir están siendo conculcados, al no realizarle la cirugía que fue ordenada por el médico tratante.

PRETENSIONES

Solicita la protección de los derechos fundamentales antes mencionados, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada COSMITET LTDA realizar la cirugía prioritaria de NEURALGIA DEL TRIGEMINO autorizada desde el 24 de julio de 2018 y que además se le presten los servicios médicos de manera integral que ordenen los médicos especialistas tratantes.

TRÁMITE PROCESAL

El 07 de febrero del presente año, se recibió en la Secretaría del despacho la presente acción de tutela, fecha en la que por auto interlocutorio No. 42, se avocó su conocimiento y se dispuso notificar a las entidades accionadas, concediéndole un

término de un (1) día para contestar la presente acción.

Además se decretó la medida provisional de protección en favor del señor HERNANDO AUGUSTO GALINDO COLLAZOS, ordenando a COSMITET LTDA, asuma la atención en salud que requiere el afectado y por consiguiente emita las autorizaciones correspondientes y realice los demás trámites administrativos que sean necesarios, con miras a que, lo antes posible se le realice la cirugía de Neuralgia del trigémino de acuerdo a las condiciones médicas del accionante de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante.

El auto anterior se notificó mediante oficio, tal como se corrobora a folios 30-43 del expediente.

CONTESTACIÓN

1. La Asesora jurídica del Ministerio de Educación Nacional en repuesta allegada por correo electrónico el 13 de febrero calendado, informa que esa entidad no es la competente para realizar lo ordenado por el médico tratante, al no prestar servicios de salud, ni tiene a su cargo la administración de los servicios médicos asistenciales de los docentes y sus beneficiarios.

Manifiesta que el Fomag es administrado bajo la figura de patrimonio autónomo por la FIDUPREVISORA S.A, quien en calidad de vocera es la encargada de administrar los servicios de salud, así como de realizar las afiliaciones de los docentes. Facultada para contratar la prestación de servicios médicos asistenciales, en dichos contratistas y en su red de prestadores recae la obligación de autorizar y prestar los servicios.

En el presente caso COSMITET LTDA, es quien está obligada a prestar los servicios de salud requeridos por los docentes afiliados a la misma.

Solicita se desvincule de la presente acción de tutela, por cuanto la entidad a la que representa no ha vulnerado ningún derecho del accionante.

2. La FIDUPREVISORA el 20 de febrero de 2019 dio respuesta a la acción de tutela indicando que el accionante se encuentra con estado de afiliación VIGENTE en calidad de COTIZANTE en el régimen de excepción de asistencia en salud.

Que la Fiduprevisora es la entidad encargada de la contratación de las entidades prestadoras de salud para los docentes y que en esa medida son aquellas en este caso COSMITET LTDA quien tiene a su cargo la prestación del servicio médico y todo lo que esto se derive, por lo tanto quien debe tomar las medidas tendientes a garantizar los derechos constitucionales, por lo que la FIDUPREVISORA no está legitimada para satisfacer las pretensiones del accionante. Por lo anterior no está legitimado por pasiva en el presente asunto. Solicita que se desvincule por cuanto la misma es administradora de recursos públicos, que se encarga de atender negocios propios de las sociedades fiduciarias.

3. La Supersalud en respuesta allegado el 20 de febrero calendado, manifiesta que no se encuentra legitimada por activa, puesto que las EPS como aseguradoras de

salud son responsables de la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios de salud y cita "la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud que incluya su promoción, la prevención la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de las secuelas"(cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015) lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales.

Además establece que el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio como ente asegurador de salud no sólo será responsable de garantizar la red prestadora de servicios de salud, sino la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de los servicios de salud, además de responder por la negligencia o la no garantía de estos por parte de los prestadores de servicios de salud en concordancia con la Circular No. 066 de 2010 emitida por esta entidad.

Por lo anterior solicita sea desvinculado de la presente acción de tutela.

4. COSMITET LTDA no dio respuesta a la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Competencia

Este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción de Tutela, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1° numeral 1° inciso 3° del Decreto 1382 de 2000.

Acción de tutela – Marco general

La tutela es una acción pública de carácter subsidiaria, residual y autónoma, por medio de la cual es posible ejercer el control judicial de los actos u omisiones de los órganos públicos o de los entes privados que puedan vulnerar derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, salvo las excepciones establecidas en la ley para su procedencia.

Este mecanismo fue introducido a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, según el cual toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá *"en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"*.

Según el texto constitucional, para que el amparo proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es

indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable¹.

No puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria², y no está diseñada para reemplazar las acciones judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

Presupuestos para la procedencia de la acción de tutela:

Ahora bien, los presupuestos para que proceda la acción de tutela son tres:

- 1) Que se esté ante la vulneración o amenaza de vulneración de un derecho fundamental por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en este evento en los casos señalados en la Ley.
- 2) Es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y,
- 3) Que en caso que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

Problema Jurídico

De acuerdo a lo expuesto, corresponde a este despacho judicial, determinar si la entidad accionada está vulnerando o amenazando el derecho fundamental a la salud y la vida digna de la accionante, al no haber realizado la cirugía prioritaria de Neuralgia de autorizada desde el 24 de julio de 2018 y la cual fue ordenada de urgencia³.

A efectos de resolver el problema jurídico atrás planteado, entrará el despacho a (i) analizar la salud como derecho fundamental (ii) plasmar conceptos jurisprudenciales sobre el derecho fundamental a la vida; (iii) y por último se analizará el caso concreto.

Derecho a la salud como derecho fundamental

En sentencia de constitucionalidad, la Corte analizó el carácter de derecho fundamental de la salud, en los siguientes términos:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Órdenes del médico tratante visibles a folios 7 y 8.

“Aunque de manera reiterada, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la salud eventualmente puede adquirir el estatus de derecho fundamental autónomo⁴ y por conexidad⁵, de forma progresiva la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter de derecho fundamental considerado en sí mismo⁶. Al respecto, en la sentencia T-573 de 2005⁷ la Corporación indicó:

“Inicialmente se dijo que el derecho a la salud no era por sí mismo un derecho fundamental y que únicamente sería protegido en sede de tutela cuando pudiera mostrarse su estrecha conexión con el derecho a la vida. (...) Con el paso del tiempo, no obstante, esta diferenciación tiende a ser cada vez más fluida, hasta el punto en que hoy sería muy factible afirmar que el derecho a la salud es fundamental no sólo por estar conectado íntimamente con un derecho fundamental - la vida - pues, en efecto, sin salud se hace imposible gozar de una vida digna y de calidad - sino que es en sí mismo fundamental. (...)

Así las cosas, se puede considerar que el derecho a la salud es un derecho fundamental cuya efectiva realización depende, como suele suceder con otros muchos derechos fundamentales, de condiciones jurídicas, económicas y fácticas, así como de las circunstancias del caso concreto. Esto no implica, sin embargo, que deje de ser por ello un derecho fundamental y que no pueda gozar de la debida protección por vía de tutela, como sucede también con los demás derechos fundamentales. (...).”

De esta manera y en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, en varias ocasiones⁸, ésta Corte se ha pronunciado sobre el derecho a la prestación igualitaria, universal, continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud.

Ahora bien, esta Corporación también ha insistido en que el sistema de seguridad social en salud se encuentra intrínsecamente vinculado a la satisfacción, protección y garantía de las necesidades básicas de la población y de contera a la efectividad de los derechos fundamentales, lo cual constituye una razón más para que por conexidad se entienda como un derecho fundamental de aplicación y protección inmediata. **Cabe recordar**

⁴ En el caso de los niños, las personas de la tercera edad y las personas con discapacidad física o mental. Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-085 de 2006, T-850 de 2002, T-1081 de 2001, T-822 de 1999, SU-562 de 1999, T-209 de 1999, T-248 de 1998.

⁵ Cuando su afectación involucra derechos fundamentales tales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana. Al respecto, se pueden consultar las siguientes sentencias: T-133 de 2007, T-964 de 2006, T-888 de 2006, T-913 de 2005, T-805 de 2005 y T-372 de 2005.

⁶ Para el efecto, se pueden consultar las sentencias T-016 de 2007 y T-1041 de 2006.

⁷ MP. Dr. Humberto Sierra Porto.

⁸ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

aquí que por mandato expreso del artículo 44 Superior, el derecho a la salud de los niños, de las personas de la tercera edad, o sujetos de especial protección constitucional es fundamental y, por consiguiente, no hay necesidad de relacionarlo con ninguno otro para que adquiriera tal status. (Negrilla fuera de texto).⁹

De conformidad con el anterior aparte jurisprudencial, es claro que el derecho a la salud adquiere el carácter de derecho fundamental *per se*, por estar íntimamente ligado a la satisfacción de otros derechos como la vida; de igual forma, en dicha providencia, se dejó claro que existe una protección reforzada de aquellas personas que dadas sus especiales condiciones de debilidad, merecen una especial protección, como son los niños, las personas de la tercera edad, los discapacitados, etc.; razón por la cual, el mentado derecho de manera autónoma adquiere la categoría de fundamental.

Al mismo tiempo, el máximo Tribunal Constitucional, definió el concepto de vida en los siguientes términos:

“a. El concepto de vida no se reduce exclusivamente a los eventos en que la persona está en peligro de muerte. Sobre el particular, en la Sentencia T-395 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, se señaló:

“El concepto de vida al que en reiteradas ocasiones ha hecho alusión esta Corporación, no es un concepto limitado a la idea restrictiva de peligro de muerte, que daría lugar al amparo de tutela solo en el evento de encontrarse el individuo a punto de fenecer o de perder una función orgánica de manera definitiva; sino que se consolida como un concepto más amplio a la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende entonces, es respetar la situación “existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad”, ya que “al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable”¹⁰, en la medida en que sea posible. (...) (Subrayas fuera de texto).

Por consiguiente, un concepto restrictivo de la protección a la vida, que desconociera las anteriores precisiones, llevaría automáticamente al absurdo de la negación del derecho a la recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud y vida.

Esta Corporación ha manifestado en otras ocasiones, que la tutela puede prosperar no solo ante circunstancias graves que tengan la idoneidad de hacer desaparecer en su totalidad del derecho, sino ante eventos que puedan ser de menor gravedad pero que perturben el núcleo esencial del mismo y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, en cada caso específico”. (Sentencia T-1239 de 2001, M.P. Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO). (Subrayas y Negrillas del Despacho).

Se extrae de la jurisprudencia en cita, que la protección iusfundamental del derecho a la

⁹ C-463 de 2008, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentaría.
¹⁰ Sentencia T-494 de 1993.

vida no se limita a la protección de la existencia misma, sino que entraña una condición más amplia, amparando a las personas para que desarrollen sus funciones vitales en condiciones de dignidad.

Aplicación de la presunción de veracidad

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone:

“Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.

La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales.

En igual sentido, en la sentencia T-250 de 2015, se reiteró por parte de la Corte Constitucional que la presunción de veracidad:

“encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

“... Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”.

En el presente caso, COSMITET LTDA., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra ha omitido dar respuesta al informe requerido; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.

Caso Concreto

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, descendemos al estudio del caso en concreto, donde se observa que de conformidad con el acervo probatorio del proceso, el accionante AUGUSTO GALINDO COLLAZOS, desde el año 2017 fue

diagnosticado NEURALGIA TRIGEMINAL DERECHA ¹¹, el 24 de julio de 2018 el médico tratante mediante formato de consentimiento informado para procedimiento médico quirúrgico ordenó con prioridad procedimiento quirúrgico de neuralgia Trigémica, la cual no ha sido realizada hasta el momento de proferir la presente providencia.

De acuerdo con lo anterior, la agente oficiosa, demanda la tutela de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del señor GALINDO COLLAZOS, por cuanto su salud está siendo afectada de manera grave y que además la misma fue ordenada de urgencia por los médicos especialistas tratantes.

De cara a lo anterior, para resolver el problema jurídico planteado, entrará el Despacho a determinar si en el presente caso se verifican los presupuestos fijados por la Corte Constitucional en la jurisprudencia citada en antecedencia, para ordenar por vía de tutela la realización de la cirugía de Neuralgia de trigémina ordenada de manera prioritaria por el médico tratante

- 1.- Que el medicamento, procedimiento o suministro haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS a la cual se encuentre afiliado el paciente, y
- 2.- Que en caso que el afectado cuente con otro medio de defensa judicial, la acción de tutela se interponga como un mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

Frente al primer presupuesto, considera el Despacho que se cumple, en tanto que es claro que la no realización de la cirugía, pone en riesgo la salud y la vida en condiciones dignas del accionante, pues el mismo galeno especificó que se trata de una patología de alta complejidad que requiere su realización de manera prioritaria.

De lo señalado por el profesional se concluye que el actor se encuentra muy grave de salud, al punto de pensar que si no se realiza el procedimiento ordenado o no se da la atención requerida, podría causarle la muerte o complicar aún más su patología, sumado a que su enfermedad, NEURALGIA TRIGEMINAL¹² DERECHA,

¹¹ Folio 7-10, 18-24 del expediente.

¹² **Neuralgia del Trigémico síntomas:** *Se caracteriza por un dolor facial súbito e intenso, semejante a un shock eléctrico, y es considerado uno de los dolores más fuertes e intensos del mundo conocidos por la medicina, llegando a afectar psicológicamente al paciente y sumiéndolo en graves episodios de depresión.*

El tic doloroso puede durar desde unos segundos hasta minutos con sensación de calambrazos punzantes alrededor del ojo, la mejilla y la parte baja de la cara, afectando por lo general a un solo lado de la cara.

Los episodios dolorosos se pueden desencadenar por actividades cotidianas como cepillarse los dientes, masticar, beber, afeitarse o lavarse la cara, al producirse un estímulo sensorial en la zona del nervio trigémino. Es frecuente que inicialmente se confunda con un problema dental.

El dolor puede producirse en uno u otro lado de la cara pero sólo entre el 1% y el 5% de los casos afecta a ambos lados a la vez y raramente se produce si se está durmiendo. Los síntomas en forma de ataques pueden repetirse varias veces a lo largo del día y persistir durante semanas. También pueden desaparecer durante meses o años y volver a aparecer sin causa aparente. En los días previos a que comience un episodio, algunos pacientes pueden notar una sensación de cosquilleo o entumecimiento constante. Con el tiempo, los periodos de remisión tienden a acortarse y los ataques de dolor a menudo se hacen más constantes lo que lleva a algunas personas a evitar realizar ciertas actividades diarias y descuidar la alimentación

causa mucho dolor el cual afecta su vida digna y de lo revisado en la historia clínica para el tratamiento del dolor le han mandado morfina.

Igualmente, debe tenerse que por la enfermedad que padece, es decir, su crítico estado de salud, el accionante se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta (art. 13 C.P), por lo que se considera como sujeto de especial protección constitucional, de suerte que tiene derecho a recibir un tratamiento especial de parte del Estado, la sociedad y su familia.

Ciertamente, para este Despacho es claro que en el sub judice existe una relación directa entre las patologías que sufre el paciente (NEURALGIA TRIGEMINAL DERECHA), su condición de situación manifiesta y la orden del médico tratante de realizar la cirugía.

No debe perderse de vista que la alta corporación ha enfatizado frente al derecho fundamental a la vida:

“que éste derecho no se refiere exclusivamente a la *“vida biológica”*, sino que se trata de un concepto mucho más amplio, que abarca también las condiciones de vida de las personas de manera que pueda ser vivida dignamente y, en ese orden de ideas, se puedan desarrollar las facultades inherentes a todo ser humano. (T-926 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz)¹³.

Acordes con lo anteriormente plasmado, lógico es concluir que la no realización de la cirugía que ordenó el galeno y demás atención en salud, vulnera los derechos fundamentales del señor AUGUSTO GALINDO COLLAZOS, en la medida que no solo le impide mejorar la patología diagnosticada, sino también su calidad de vida.

En suma, al verificarse los requisitos jurisprudenciales para ordenar vía tutela la realización de la cirugía de Neuralgia de Trigémico Derecho, se tutelarán los derechos fundamentales invocados y como consecuencia de ello, ordenar a COSMITET que dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, brinde atención integral en salud a la señor AUGUSTO GALINDO COLLAZOS, para las patologías que la aquejan, en lo que debe incluirse la cirugía ordenada de Neuralgia del trigémico, o el que el médico tratante establezca; además de todo lo necesario para el diagnóstico y tratamiento de dichas enfermedades. Todo ello, en la forma, cantidad, frecuencia y lugar que el médico tratante indique, sin importar su no inclusión dentro de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud -POS. Asimismo, la atención deberá brindarse en forma oportuna, de tal suerte que se garantice el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, que en el presente caso está siendo desconocido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

o la higiene. Se considera neuralgia del trigémico Tipo 1 si el dolor que se siente es principalmente agudo e intermitente (en forma de shock) y Tipo 2 si el dolor es constante y persistente más del 50% del tiempo. Información tomada de <https://www.enfermedadesgraves.com/blog/neuralgia-trigemino-nervio/>

¹³ Sentencia T-1387/2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - **TUTÉLASE** los derechos fundamentales de la salud y la vida digna del señor AUGUSTO GALINDO COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.941.289.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNASE** a COSMITET LTDA, que dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **brinde atención integral en salud** al señor AUGUSTO GALINDO COLLAZOS, para las patologías que la aquejan, en lo que debe realizarse la cirugía de neuralgia del trigémino, o el que el médico tratante establezca; además de todo lo necesario para el diagnóstico y tratamiento de dicha enfermedad. Todo ello, en la forma, cantidad, frecuencia y lugar que el médico tratante indique, sin importar su no inclusión dentro de la cobertura del Plan Obligatorio de Salud -POS. Asimismo, la atención deberá brindarse en forma oportuna, de tal suerte que se garantice el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, que en el presente caso está siendo desconocido.

TERCERO. - Dar aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.

CUARTO. Ordenar al **FOMAG** que como entidad contratante de las entidades prestadoras de salud, realice los trámites tendientes al aseguramiento de la salud de los educadores coordinen las pautas necesarias con COSMITET LTDA para que le informe cual es el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al contrato realizado con ustedes por la no realización de la cirugía del señor AUGUSTO GALINDO COLLAZOS.

QUINTO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. - En caso de no ser impugnada la presente tutela dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión (Art. 31 y 32 del decreto 2591 de 1991).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez-

YAOM